# JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 INSTRUKZIOKO 2 ZK.KO EPAITEGIA VITORIA-GASTEIZ



AVENIDA GASTEIZ 18 3ª Planta - C P /PK 01008
Tel: 945-004842 Fax: 945-004850
Diligenc.previas I Aurretiazko eginbideak 359/2010

N.I.G./IZO: 01.02.1-10/002607 Atestado nº/Atestatu zk.: COMISARIA EXTRANJERIA 13022 Hecho denunciado/Salatutako egitatea: Otros delitos/Beste delitu batzuk

Interviniente/s/Parte hartzailea.

# ACTA DE AUDIENCIA (artículo 62.1 LO 4/2000)

En VITORIA-GASTEIZ a cinco de febrero de dos mil diez.

ILMO/A, SR/A, JUEZ, D/DÑA, ANA JESUS ZULUETA ALVAREZ SECRETARIO JUDICIAL D/DÑA, ALMUDENA BLANCA SERRANO BASALDUA

A las 13:15 horas, se constituye S.S<sup>a</sup>, con mi asistencia, como Secretario Judicial, a fin de practicar la audiencia previa a resolver sobre la solicitud de internamiento en centro de internamiento de extranjeros presentada por LA DIRECCION DE LA POLICIA Y DE LA GUARDIA CIVIL, JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA DEL PAIS VASCO., respecto a

#### COMPARECEN:

- Por el MINISTERIO FISCAL: D/D" PILAR POMPOSO.
- El/La interesado/a: D/D<sup>a</sup> , de nacionalidad NIGERIANA, nacido/a el 15/09/1986 en NIGERIA, hijo/a de JOHN y de STEL. Aportando pasaporte. Le asiste el/la Letrado/a D/D<sup>a</sup> ANTONIO LLAVADOR.

Yo, la Secretario Judicial, informo a de que ha sido detenido por PERMANENCIA ILEGAL EN EL TERRITORIO ESPAÑOL, y de que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Constitución, tiene derecho:

- A ser informado del motivo de su detención.
- A guardar silencio o a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

- A no declarar contra sí mismo.
- A ser asistido por letrado.
- A ser asistido por intérprete si no comprende o no habla el castellano.
- A solicitar que se comunique el hecho de la detención y el lugar en que se encuentra al familiar o persona que desee, así como a la Oficina Consular de su país.
  - A ser reconocido por el Médico Forense.

Seguidamente, le hago saber que la autoridad gubernativa ha solicitado como medida cautelar su ingreso en centro de internamiento, mientras se tramita su expediente administrativo de expulsión .

Así mismo, le hace saber los motivos alegados por la autoridad gubernativa para solicitar esta medida cautelar.

Una vez instruido de lo anterior, S.S<sup>a</sup>. interroga al detenido, el cual manifiesta: que se opone al internamiento.

Concedida la palabra al Ministerio Fiscal, manifiesta: que en base al art. 61.1 y 62 de la Ley 4/2000, sobre derechos y libertades de extrnajeros en España, solicita que por parte del Juzgador se autorice la expulsión de dado que existe una resolución administrativa firme acordando la expulsión de la misma con fecha de 20/02/2007, habiendo sido debidamente notificada a en la misma fecha por lo que se cumplen los requisitos para condeder la autorización judicial de expulsión de la misma. En cuanto a la posible prescripción de la solicitud de la orden de expulsión y la acreditación por parte de la misma de su arraigo en España, deberán ser ventiladas en la pertinente vía administrativa por medio del recurso que corresponda, dado que en sede judicial sólo cabe un pronunciamiento respecto a los requisitos formales que debe cumplir las solicitudes en el Centro de internamiento de extranjeros.

Por último, el Letrado del detenido manifiesta: Que aporta documentación que acredita el arraigo en España de Que entiende que en base a la documentación que se aporta y conforme a la reforma de la Ley de extranjería que entró en vigor en diciembre de 2009, que reforma el artículo 62, respecto a los internamientos de extranjeros en CIES, que recoge también el criterio de los Juzgados de esta Plaza y del Tribunal Constitucional en relación con las medidas de internamiento, señalando la misma como una decisión excepcional del Juzgador. El art. 62 establece que el Juzz resolverá de acuerdo con el principio de proporcionalidad tomando en consideración las circunstancias concurrentes y en especial el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio, lo que queda acreditado con la documentación aportada, está plenamente identificada por el pasaporte aportado, y no consta que vaya a realizar ninguna actuación que impida su expulsión. Por otro lado no existen condenas penales y una única sanción administrativa, que cumple en estas fechas los 3 años desde la imposición de la misma. Por todo ello se entiende que quedando acreditado el arraigo de su cliente y el carácter excepcional de la media, no ha lugar a decretar el ingreso en centro de internamiento de



Con lo cual se da por finalizada la audiencia, levantándose la presente, que firman los comparecientes y S.S<sup>a</sup>, conmigo, el/la Secretario Judicial. Doy fe.

# JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 INSTRUKZIOKO 2 ZK.KO EPAITEGIA VITORIA-GASTEIZ

AVENIDA GASTEIZ 18 3º Planta - C.P./PK. 01008 Tel: 945-004842 Fax: 945-004850

Diligenc.previas / Aurretiazko eginbideak 359/2010

N I.G.#ZO: 01.02.1-10/002607 Atestado nº/Atestatu zk.: COMISARIA EXTRANJERIA 13022

Hecho denunciado/Salatutako egitatea: Otros delitos/Beste delitu batzuk

Interviniente/s/Parte hartzailea Imputado

#### AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: MAGISTRADO D/Dª ANA JESUS ZULUETA ALVAREZ

Lugar: VITORIA-GASTEIZ

Fecha: cinco de febrero de dos mil diez

### **HECHOS**

PRIMERO.- El día 05/02/10 se ha presentado en este Juzgado por la POLICIA NACIONAL escrito solicitando el ingreso de extranjero/a, en un centro de internamiento, como medida cautelar mientras se tramita el expediente sancionador en el que está prevista su expulsión del territorio nacional, exponiendo:

1º) que se sigue contra la persona indicada expediente sancionador en base a la causa prevista en el apartado 1, del artículo 61 y en el art. 62 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 2/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España y su integración social, según redacción dada por la Ley 11/2003 de 29 de septiembre:

2º) que, en atención a la necesidad de asegurar la efectividad de la medida de expulsión, procede el ingreso del/de la expedientado/a como medida cautelar durante la tramitación del expediente.

SEGUNDO.- ha sido detenido el día 04 02 10 y previamente a dictarse esta resolución ha sido oído por este Juzgado, manifestando que se opone al internamiento.

# RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 62 de la ley acabada de citar que, cuando el expediente sancionador se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a),d) y f) del artículo 53, en el que puede proponerse la expulsión del extranjero del territorio español, podrá proponerse al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento—en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial debe adoptarse en auto motivado, previa audiencia del interesado.

SEGUNDO.- En el presente caso, si bien es cierto que el expediente sancionador tramitado por la autoridad gubernativa, lo es por causa que permite la medida cautelar de internamiento, no concurren, sin embargo, las circunstancias que justifican la adopción de la medida. De conformidad con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, para proceder al internamiento del extranjero debe estarse al principio de proporcionalidad tomando en consideranción las circunstancias concurrentes y en especial el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores. En el presente caso, a tenor de la documentación aportada se desprende que tiene domicilio en Vitoria, tal y como consta con el contrato de arrendamiento presentado, está plenamente identificada como consta con el pasaporte unido a autos, y carece de antecedentes penales. Por todo ello, atendiendo al principio de proporcionalidad que debe valorarse a la hora de acordar la medida solicitada, se entiende que no existen indicios de que pueda dificultar o impedir la expulsión acordada, por lo que no procede acordar la medida cautelar de internamiento solicitada, pudiendo la autoridad gubernativa adoptar cualquiera de las otras medidas cautelares previstas en el artículo 61 de la ley de extranjería que están dentro de su competencia exclusiva.

# PARTE DISPOSITIVA

- 1.- NO HA LUGAR A DECRETAR EL INGRESO en centro de internamiento de que ha sido solicitado por la POLICIA NACIONAL .
- 2.- Dicha autoridad podrá adoptar cualquier otra medida cautelar dentro de las atribuidas con carácter exclusivo a la misma.
- 3.- Notifiquese este auto a la autoridad solicitante y póngase en conocimiento del Ministeiro de Asuntos Exteriores. Dese cuenta, igualmente, al Consulado o Embajada correspondiente.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DÍAS.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

Firma del de la Juez

Firma del/de la Secretario